REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0 5 5 8 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 10 JUN 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00173-2015 de fecha 20 de Febrero de 2015, Informe N° 539-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de Abril de 2015, Informe N° 426-2015/GRP-440010-440015 de fecha 28 de Mayo de 2015, Informe N° 657-2015/GRP-440010-440011 de fecha 01 de Junio de 2015 y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00173-2015 de fecha 20 de Febrero de 2015 en que inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura, contando con la presencia de la Fiscal Adjunta Provincial de Prevención del Delito de Sullana y el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en la carretera Marcavelica – Talara, interviniendo al vehículo de placa de rodaje ***A3H-952,*** *de propiedad de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL,*** *conducido por el señor* ***VICTOR ORLANDO OLAECHEA CARREÑO****, detectando el incumplimiento señalado en el* ***CODIGO C.4 a)*** *del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y Decreto Supremo N° 003-2012-MTC por faltar a la obligación establecida en el* ***Art.41.1.2*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC consistente en cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular:* ***41.1.2.1:*** *cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas, incumplimiento calificado como grave, sancionable con suspensión de la autorización por noventa días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta. Se deja constancia que el vehiculo referido se encontraba transportando a cincuenta y tres personas en la ruta Cerro Mocho - Sullana, los mismos que son pasajeros según versión propia del conductor y de las tomas fotográficas anexadas en el presente expediente.*

Que, del acta de control ***N° 00173-2015*** *de fecha 20 de Febrero del 2015, impuesta a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.,*** *propietaria del vehículo de placa de rodaje* ***A3H-952*** *mientras cubría la ruta* ***CERRO MOCHO-SULLANA*** *se evidencia que el incumplimiento presuntamente detectado, el cual está tipificado en el* ***CÓDIGO C.4 a)*** *del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el* ***numeral 41.1.2.2*** *del Art 41° del referido*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0 5 5 8 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 10 JUN 2015

Decreto Supremo, correspondiente a ***"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado"****, incumplimiento calificado como* ***Muy Grave****, sancionable con Cancelación de la Autorización del transportista y medida preventiva aplicable de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta, ha sido erróneamente codificado por parte del inspector de esta Entidad, quien consigna en el acta el* ***CÓDIGO "C.4 a) Art 41.1.2"****, el cual comprende al numeral 41.1.2.2 del Art 41°, de acuerdo con lo señalado del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, pero el numeral citado por el inspector "****Art 41.1.2****", correspondiente a* ***"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros"****, no identifica de manera específica la cual es la conducta que constituye el incumplimiento por parte del supuesto infractor.*

Que, según Consulta Vehicular SUNARP de fecha 20 de febrero de 2015 el vehículo con placa de rodaje ***A3H-952*** *pertenece a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL****, es por ello que evaluada el Acta de Control N° 00173-2015 de fecha 20 de febrero de 2015 se aprecia que el inspector de esta Dirección Regional de Transportes producto de la acción de control intervino al vehículo con placa de rodaje* ***A3H-952*** *detecta el incumplimiento del CÓDIGO C.4 a) del Art. 41.1.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL*** *debido a que en el momento de la intervención la empresa referida se encontraba transportando de Cerro Mocho a Sullana, a cincuenta y tres (53) personas, dentro de los cuales se encontraban menores y mayores de edad como es de apreciarse en las tomas fotográficas obrantes en el presente expediente.*

Que, de la evaluación a los actuados se tiene que el señor JAIME SAAVEDRA TRASMONTE identificado con DNI N° 02615337 en su calidad de Gerente General de la ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA SRL*** *presenta voluntariamente su descargo mediante escrito con registro N° 01784 de fecha 25 de febrero de 2015 en contra del Acta de Control N° 00173-2015 de fecha 20 de febrero de 2015 manifestando que el día de los hechos se encontraba dentro de su jurisdicción de la autorización que se le había dado Piura – Sullana y viceversa debido a que Ignacio Escudero pertenece a Sullana y que se encontraba realizando una labor de bienestar social, transportaba niños de la Iglesia Evangélica Nazaret sin cobrárseles nada ya que únicamente abastecieron la unidad con combustible, a su vez solicita que se dé por levantado el incumplimiento ya que está cumpliendo con todos los términos de la autorización emitida por esta Dirección Regional de Transportes y se archive el presente caso.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0558 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 10 JUN 2015

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega con la entrega del Acta de Control ***N° 00173-2015*** *de fecha 20 de febrero de 2015 a través del Oficio N° 298-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de Marzo de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el mismo día por la persona de* ***Gianina Senmache Suarez*** *con Documento Nacional de Identidad N° 02871611 quien señaló ser esposa del administrador de la empresa conforme al cargo de recepción del oficio antes referido, que obra a folios veinticinco (25).*

Que, al estar debidamente notificada conforme a ley, la ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.,*** *procedió a presentar un nuevo descargo, el cual será valorado al haber sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, mediante escrito de Registro N° 03182 de fecha 09 de Abril del 2015, argumentando que la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.,*** *viene cumpliendo con los términos de la autorización de la que es titular, adjuntado como medio probatorio las declaraciones juradas suscritas por don Jaime Saavedra trasmonte en representación de la referida empresa y doña Verónica Vilchez Ipanaque de Rondoy como directora del Programa de la Iglesia de Niños Fuente de Bendición –Iglesia del Nazareno"; sin embargo estas declaraciones no crean certeza sobre la veracidad de su argumento ya que de las fotos anexadas en el presente expediente se puede notar que no solo se encontraban niños en el interior de la unidad vehicular antes referida sino también personas mayores, por lo que, no desvirtúan la responsabilidad de la Empresa de Transportes Bélgica SRL.*

Que, de los actuados se ha verificado que se ha configurado el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, el cual está tipificado en el ***CÓDIGO C.4 a)*** *del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida* en el ***numeral 41.1.2.2*** *del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a* el ***numeral 41.1.2.2*** *del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a* ***"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado",*** *en base a los siguientes argumentos:*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0558 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 10 JUN 2015

- *la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.**, se encuentra autorizada por esta Entidad para prestar el servicio de Transporte Regular de Personas en la Modalidad Estándar, en la **ruta Piura-Sullana y viceversa**, vigente hasta 01 de Agosto del 2020 y dentro su flota vehicular habilitada se encuentra el vehículo de placa de rodaje **A3H-952** intervenido, de conformidad con la Resolución Directoral Regional N° 1757-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, según Certificado de Habilitación Vehicular N° 000365 que obra en folios seis (06) del presente expediente.*

- *considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo de placa de Rodaje **A3H-952**, prestaba el servicio de transporte de personas, en la ruta de Cerro Mocho-Sullana, en el cual se transportaba cincuenta y tres (53) personas, dentro de los cuales se encontraban niños, los cuales transportaba de la Iglesia del Nazareno de Cerro Mocho a Sullana , más aun cuando de los descargos presentados por el administrado existe un reconocimiento del incumplimiento detectado.*

- *se colige que se ha configurado el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 41.1.2.2** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado"**, con el hecho de transportar 53 personas dentro de ellas niños menores, desde **Cerro Mocho a Sullana,** no siendo necesario que se acredite la existencia de alguna contraprestación, toda vez que del texto del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el numeral 3.59 del artículo 3, se ha definido el servicio de transporte terrestre como el "traslado de por vía terrestre de personas, mercancías o mixto a cambio de una retribución o contraprestación **o para satisfacer necesidades particulares".***

*Que, de acuerdo a lo referido con anterioridad, también es cierto que de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, debe notificarse el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda y que de acuerdo a los medios probatorios presentados por el administrado como es la declaración jurada suscrita por don Jaime Saavedra trasmonte en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.**, en la que manifiesta que la*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0558 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 10 JUN 2015

referida actualmente cumple con los términos de la autorización de la que es titular y la declaración jurada suscrita doña Verónica Vilchez Ipanaque de Rondoy como directora del Programa de la Iglesia de Niños Fuente de Bendición –Iglesia del Nazareno, en la que manifiesta que la ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.*** *no ha cobrado monto de dinero alguno por el traslado de las 53 personas dentro de las cuales se encontraban niños, de Cerro Mocho a Sullana, que de lo manifestado se puede concluir que los medios probatorios presentados por el administrado, referidos con anterioridad, no han acreditado fehacientemente que se haya cumplido con corregir el incumplimiento detectado.*

Que, a fin de no contravenir al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido", corresponde ***APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.*** *por el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, esto es la del* ***CODIGO C.4 a)*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.*

Que, por otro lado es necesario dejar constancia que respecto al presunto incumplimiento detectado en la acción de fiscalización por personal de esta Entidad, esto es la del ***CODIGO C.4 a),*** *el* ***numeral 103.2 del Art. 103*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece que "no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y* ***se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista,*** *conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: "La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o* ***prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada*** *y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación", por lo que al haberse detectado que la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.*** *prestaba servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, correspondía el inicio de inmediato del Procedimiento Administrativo Sancionador y no el otorgamiento del plazo que esta Entidad le ha notificado, que si bien es cierto lo dicho anteriormente también lo es, que dentro de este procedimiento no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, pues este vicio no genera nulidad de los actos administrativos realizados hasta esta etapa dentro del presente expediente, más aun cuando se le ha otorgado al administrado un plazo superior al que realmente le correspondía, resultando el administrado*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0558 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 10 JUN 2015

beneficiado con ello.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente. Estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

***ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.**, por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 41.1.2.2** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado"** incumplimiento calificado como **Muy Grave**, sancionable con la Cancelación de la Autorización del transportista y medida preventiva aplicable de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGUESE** a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

***ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE** un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES BELGICA S.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.*

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0 5 5 8 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 10 JUN 2015

TRANSPORTES BELGICA S.R.L *en su domicilio legal sito en CALLE LAS PALMAS MZ A LOTE 13 BUENOS AIRES PIURA-PIURA-PIURA y en su domicilio PROCESAL sito en la CALLE JUNIN N° 943 OFICINA 202 PIURA-PIURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.*

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO *la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER *la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional